



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/298/2024

PARTE ACTORA: GUADALUPE
SÁNCHEZ CORTÉS Y OTROS¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
LICENCIADO JOVANI JAVIER
HERRERA CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara existente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al confirmarse la falta de respuesta a la solicitud de registro supletorio de la planilla de candidaturas de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina para el proceso electoral 2023-2024, presentada por el partido Movimiento Ciudadano el veintitrés de mayo, derivado de la renuncia de las personas que habían sido registradas como candidatas.

Dado que, tras los comicios, a la planilla de Movimiento Ciudadano le correspondió la asignación de una fórmula para regidurías de representación proporcional, y conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-686/2024, la pretensión de la parte recurrente no se ha consumado de manera irreparable. Por tanto, el registro de su candidatura aún puede ser

¹ Marcelino Adrián Palafox Silva, Lucrecia Zurita Ramírez, Francisca Juana Gil Martínez, Hemeberto Herlindo Sierra Herrera, Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez y María Magdalena Solís Martínez.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

evaluado. El Consejo General debe analizar la solicitud presentada por el partido y emitir una resolución que considere la postulación de candidaturas bajo acciones afirmativas o en cumplimiento del principio de paridad.

Finalmente, se **declara inexistente la violencia política** alegada por la parte actora, ya que, aunque se acreditó la omisión en la solicitud de registro, esta omisión no se derivó de una intención discriminatoria ni tuvo como propósito menoscabar la dignidad o imagen de los promoventes.

Índice

1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	6
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	7
4.1 Requisitos de procedibilidad	10
5. ESTUDIO DE FONDO	11
5.1 Consideración previa	11
5.2 Pretensión y causa de pedir	12
5.3 Metodología	12
5.4 Planteamientos realizados ante este Tribunal	12
5.6 Justificación de la decisión	15
5.6.1 Se acredita la omisión de la responsable en no dar respuesta a la solicitud efectuada por MC respecto del registro de la sustitución de candidaturas de la planilla de la concejalía al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, postulada por MC	21
5.6.2 Es inexistente la violencia política alegada por la parte actora, pues no obstante que se acreditó la omisión de la solicitud de su registro, ello no es suficiente para acreditar que dicha omisión atendió a una cuestión discriminatoria o con la finalidad de menoscabar su dignidad o imagen	30
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA	33
7. RESOLUTIVOS	34

GLOSARIO

<i>Instituto Electoral o IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>CME</i>	Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca.



Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ley de Instituciones

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

VP

Violencia política.

MC

Partido político Movimiento Ciudadano.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1. Declaratoria formal del Proceso Electoral 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral 2023-2024.

2. Registro de candidatos. El veintinueve de abril, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 por medio del cual fue registrada la planilla de concejales por el Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, postulada por *MC*, quedando registrada de la siguiente manera:

N°	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
1	Guillermina Pacheco Herrera	Marina Cortés Solís
2	Juan Ignacio Méndez Méndez	Adrián Huey Teófilo

3	Cleotilde Josefina Méndez Huey	
4	Feliciano Arzola Ramírez	
5	Rubicela Méndez Marín	

3. Presentación de renunciaciones ante el secretario del CME.

Mediante oficio IEEPCO-382-CME-005-2024, el Secretario del CME informó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO que el día cinco de mayo, el ciudadano Leobardo Inocente Solís Martínez, en representación de Marina Cortés Solís y Teófilo Adrián Huey, presentó escritos de renuncia respecto de las postulaciones a la primera y segunda concejalía suplente por MC.

Asimismo, en oficios IEEPCO-382-CME-006-2024 y IEEPCO-382-CME-007-2024, el Secretario del CME informó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO que los días cinco y seis de mayo, comparecieron las candidaturas de la primera, segunda, tercera, y quinta concejalía propietaria de la planilla postulada por MC para presentar escritos de renuncia y ratificaciones de las mismas, respecto a sus postulaciones.

4. Informe de renunciaciones no ratificadas. Mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/760/2024, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO informó al representante propietario de MC acreditado ante el Consejo General, que las renunciaciones presentadas de las personas Marina Cortés Solís y Teófilo Adrián Huey no han sido ratificadas, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para manifestar lo que a su derecho convenga.

5. Solicitud de registro supletorio por renunciaciones. El veintitrés de mayo, el representante propietario de MC acreditado ante el




Consejo General, solicitó el registro supletorio de la planilla de candidaturas de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina para el proceso electoral 2023-2024, a efecto de que se integrara de la siguiente manera:

N°	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
1	Guadalupe Sánchez Cortés	Marina Cortés Solís
2	Marcelino Adrián Palafox Silva	Adrián Huey Teófilo
3	Lucrecia Zurita Ramírez	Francisca Juana Gil Martínez
4	Feliciano Arzola Ramírez	Hemeberto Herlindo Sierra Herrera
5	Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez	María Magdalena Solís Martínez

6. Jornada Electoral. Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la elección ordinaria a las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, en el que el partido MORENA obtuvo la mayoría de votos.

7. Sesión de Cómputo Municipal. Con fecha seis de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados³:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Morena 	640	SEISCIENTOS CUARENTA

³ Véase en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/computos2024/ayuntamientos.html>

Unidad Popular 	345	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
Movimiento Ciudadano 	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO
Fuerza por México Oaxaca 	14	CATORCE
Nueva Alianza Oaxaca 	6	SEIS
Candidatos no registrados 	1	UNO
Votos Nulos 	76	SETENTA Y SEIS
Votación Total	1,316	MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS

Así, MORENA al haber obtenido el primer lugar, se expidió la constancia de mayoría y validez a dicho partido político; mientras que a los partidos unidad popular y MC, al haber obtenido segundo y tercer lugar respectivamente, alcanzaron una fórmula para la asignación de regidurías por representación proporcional⁴.

8. Acto reclamado. La omisión del *Consejo General* en la aprobación de la sustitución del registro en la planilla de las concejalías para el Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, postulada por MC, lo cual le genera un perjuicio, respecto al otorgamiento de la constancia de asignación de la elección como Regidores para integrar el cargo de concejalías por representación proporcional.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte actora alega una posible

⁴

Véase el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php



vulneración a sus derechos político electorales; por lo tanto, al ser un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado es competente para conocer y resolver el juicio promovido por quien considere vulnerado sus derechos político electorales.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Medios.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Falta de interés jurídico y extemporaneidad

La responsable en su informe circunstanciado, argumenta que respecto a los ciudadanos Marcelino Adrián Palafox Silva, Lucrecia Zurita Ramírez, Francisca Juana Gil Martínez, Hemeberto Herlindo Sierra Herrera, Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez y María Magdalena Solís Martínez se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico para controvertir al no haber una afectación a los promoventes.

Lo anterior bajo la justificación de que en el municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, la planilla que resultó ganadora fue la del partido MORENA, y conforme al porcentaje de votación únicamente correspondió la asignación de una concejalía por el principio de representación proporcional al partido *MC*.

Por tanto, argumenta que aun cuando alcanzaran su pretensión de ser registrados, no les repararía perjuicio alguno únicamente a la persona que encabeza la postulación de la primera concejalía propietaria, por lo que en su estima debe desecharse.

Asimismo, sostiene que el medio de impugnación fue presentado de manera **extemporánea**, debido a que el veinte de mayo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, el *Consejo General* aprobó diversas sustituciones, declarando también la existencia de espacios en blanco en diversas fórmulas, entre ellas la registrada

por el partido *MC* en el municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca.

Situación que argumenta haber sido ampliamente conocida por la representación de *MC*, además de que puntualiza que a la fecha han transcurrido 123 días desde el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, así como las de asignación proporcional, lo que lo hace extemporáneo.

En consideración de este Tribunal, **no se actualizan las causales de improcedencia que plantea la autoridad responsable**, ya que conforme a lo establecido por la Sala Regional Xalapa en el precedente **SX-JDC-686/2024**, en el que se determinó que, tratándose de regidurías de representación proporcional, durante esta etapa del proceso electoral, una vez desarrollada la jornada electoral y aún sin haberse llevado a cabo la toma de protesta, la falta de pronunciamiento respecto a solicitud de inscripciones de candidaturas no se torna irreparable.

En este sentido, el **interés jurídico** de los recurrentes radica en que fueron postulados por el partido *MC* en la solicitud de registro supletorio de la planilla de candidaturas de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina para el proceso electoral 2023-2024, derivada de la renuncia de las personas previamente registradas. Al no haberse emitido una respuesta concreta por parte del Consejo General, se genera una afectación directa a los recurrentes, ya que *MC* ocupó el tercer lugar en la elección y le fue asignada una fórmula de regiduría por representación proporcional.

Conforme al artículo 262, fracción III, de la legislación electoral, que establece: "En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, **tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan**



asentados". Por lo tanto, la asignación de la regiduría de representación proporcional de MC puede recaer, conforme al desarrollo del procedimiento, en cualquiera de las personas registradas en la planilla.

En consecuencia, la omisión atribuida a la autoridad responsable, de no corregirse, podría constituir una afectación a los derechos político-electorales de los recurrentes, por lo que este Tribunal considera necesario entrar al estudio de fondo de la controversia.

Frivolidad

Finalmente, la responsable argumenta que el medio de impugnación es frívolo y notoriamente improcedente, detallando que la parte actora solo realiza afirmaciones sobre hechos que son carentes de sustancia, objetividad y motivación.

En cuanto a la supuesta frivolidad, esta se entiende como la falta de sustento debido a dos razones fundamentales: la carencia de respaldo normativo o la ausencia de hechos que sustenten la acción legal. La determinación de la frivolidad debe basarse en la verificación de dos condiciones: a) un estudio completo de la demanda o promoción presentada, y b) una simple lectura del documento en cuestión.

Por consiguiente, solo cuando se satisfacen uno o ambos supuestos se podría considerar que la demanda es frívola. En el presente caso, luego de un minucioso análisis de la demanda, se constata que la parte actora expone los fundamentos de su reclamo en el capítulo de agravios, detallando hechos y normativa que alega contrarios al marco constitucional.

En este contexto, no es posible sostener que se cumplen las condiciones necesarias para calificar la demanda como frívola, desestimándose el planteamiento de improcedencia que hace valer la responsable.

4. PROCEDENCIA

4.1 Requisitos de procedibilidad

a) Forma. Se cumplen con los requisitos formales de procedencia⁵, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora controvierte la omisión del *Consejo General* de realizar la debida sustitución de registro solicitada en la integración de la planilla de Concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, registrada por *MC*; omisión que se actualiza en detrimento de la parte actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁶.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Personalidad e interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la impugnación fue presentada por personas del municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, quienes alegan una posible vulneración a su derecho de ser votados, considerando que se trata del registro de sus candidaturas en la planilla de *MC* para integrar el referido Ayuntamiento, y la omisión de la autoridad responsable de atender dicha solicitud.

Al tratarse de una presunta omisión por parte de la autoridad responsable respecto a una solicitud concreta de sustitución de candidaturas en la planilla de *MC*, las personas recurrentes tienen

⁵ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁶ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



el interés jurídico para controvertir dicha omisión, lo cual afecta directamente su derecho político-electoral.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Consideración previa

Se considera necesario señalar que, si bien la parte actora se ciñe a resolver si existió o no una omisión por parte del Consejo General de pronunciarse sobre la solicitud del registro de sustitución de la parte actora como candidatos a las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina.

Sin embargo, criterio de este Tribunal, de lo que la parte actora se duele, al haberle generado una afectación real y directa, es la constancia de asignación que emitió el *Consejo General* a favor de la fórmula propuesta por *MC* para el Ayuntamiento de esa municipalidad.

Lo anterior, ya que, con la misma, se constató que no fue tomada en cuenta la solicitud de registro por sustitución realizada por el partido *MC* para la integración de dicho Ayuntamiento.

Por lo anterior, aunque el *Consejo General* ya expidió la constancia de asignación a favor de la fórmula ganadora por principio de representación proporcional, la pretensión de la parte actora no se ha consumado de modo irreparable⁷.

Ello dado que el asunto gira en torno a una probable vulneración de los derechos político-electorales de ciudadanos que busca acceder a un cargo de elección popular, derivado de una solicitud efectuada, por lo que, el estudio se realizará a partir de la pretensión final de

⁷ Jurisprudencia 6/2022, de rubro "IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

la parte actora, la cual es obtener su registro en la integración de la planilla de concejalías registrada por el partido MC para integrar el cargo de concejales por representación proporcional, con la fórmula tal como la propuso el partido referido.

5.2 Pretensión y causa de pedir

La pretensión de los promoventes es que este Tribunal declare existente la omisión atribuida a la responsable y se ordene su registro en la integración de la planilla de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, postulada por *MC* y, en consecuencia, se expida nuevamente la constancia de asignación con la fórmula tal como la propuso el partido referido.

Lo anterior, al haber conseguido *MC* un lugar en las concejalías por representación proporcional para dicho ayuntamiento.

Su causa de pedir la hace depender de los siguientes agravios:

a) Vulneración a su derecho de votar y ser votado para el cargo de elección popular

b) Violencia política generalizada

5.3 Metodología

Los agravios serán analizados en el orden en el que fueron expuestos, sin que esto le depare algún perjuicio a la parte actora, pues lo importante no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que éstos sean analizados en su totalidad⁸.

5.4 Planteamientos realizados ante este Tribunal

En síntesis, la parte actora alega la falta de diligencia en la aprobación de las sustituciones del registro postulada por el partido *MC*, ya que argumenta que mediante solicitud realizada el veintitrés de mayo, el partido *MC* solicitó su registro supletorio sin que existiera un pronunciamiento al respecto, lo cual en su estima

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



vulnera sus derechos político electorales contenidos en el artículo 35 de la *Constitución Federal*.

Lo que a su decir se traduce en una posible privación ilegal de expedir la constancia de asignación de concejales por representación proporcional para integrar el citado ayuntamiento, violentado sus derechos de votar y ser votados en la vertiente de ejercer el cargo para el que fueron electos para el periodo 2025-2027, pues sin fundar ni motivar dejó el espacio en blanco en la constancia de asignación por representación proporcional expedida a favor de la planilla postulada por su partido y, que con ello se acredita la violencia política.

Manifiesta que, si bien es cierto la solicitud de sustitución de los espacios indicados dentro de la planilla a concejales registrada al Ayuntamiento, se presentó el día veintitrés de mayo, la responsable fue omisa al no analizar las solicitudes de sustitución por renuncia, dado que no se pronunció de las renunciaciones presentadas por los ciudadanos que formaban parte de la planilla señalada, generando con ello, un criterio de interpretación de manera restrictiva, ya que se le impone una prohibición absoluta para realizar sustituciones dentro del período de treinta días previos a la jornada electoral, pues a la luz de una interpretación de control convencional debe ponderar si una ley local que es restrictiva, deber estar por encima de un derecho humano de asociación, de votar y ser votado.

Ello porque la normativa considera casos en los que la sustitución es factible, todos ellos con la condición de que la necesidad de la sustitución surja por causas no imputables al instituto político y se cuenten con elementos que justifiquen una situación extraordinaria.

Así, manifiesta que, es de considerar que la normativa electoral contempla escenarios donde la sustitución de candidaturas no está sujeta a limitaciones temporales, como en casos de fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, situaciones que escapan al control de los partidos políticos y las candidaturas.

En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable no advirtió que, respecto a las renunciaciones, aunque existe una restricción temporal, la normativa no aborda explícitamente situaciones extraordinarias. Por consiguiente, era obligación de la autoridad electoral determinar si las sustituciones por renunciaciones presentadas por su partido, se adecuaban al supuesto de una situación extraordinaria, lo que implica evaluar si existen circunstancias más allá del control del partido que justifiquen la sustitución en un período no contemplado por la ley.

Señalan que, de esta manera, la norma no debe ser entendida de manera limitativa, respecto de los supuestos para la sustitución de candidaturas, ya que, en principio, no establece una prohibición absoluta para sustitución de candidaturas dentro del periodo de treinta días previos a la jornada electoral.

5.5 Decisión

En suplencia de la queja se considera existente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral, al no haber emitido una respuesta a la solicitud de registro supletorio presentada por el partido *MC* el veintitrés de mayo, derivada de la renuncia de las personas previamente registradas como candidatas. Dado que el partido obtuvo el tercer lugar en la elección, se le asignó una fórmula correspondiente a la regiduría por representación proporcional.

En este contexto, conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-686/2024, tratándose de regidurías de representación proporcional, la pretensión de la parte recurrente no se ha consumado de manera irreparable. Por lo tanto, aún es posible analizar la solicitud de registro de sus candidaturas. Este análisis deberá garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas y el principio de paridad establecidos en la postulación de las planillas en la elección del Ayuntamiento.

Es inexistente la VP alegada por la parte actora pues no obstante que se acreditó la omisión de la solicitud de su registro, ello no es



suficiente para acreditar que dicha omisión atendió a una cuestión discriminatoria o con la finalidad de menoscabar su dignidad o imagen.

5.6 Justificación de la decisión

Derecho político electoral a ser votado

De acuerdo con el artículo 35 de la *Constitución Federal*, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**.

El artículo 41 de la *Constitución Federal* dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), e), k) y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán lo siguiente:

- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los **integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución;
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y

- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte, la *Constitución Local*, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado **ser votadas y votados**, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los **partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”⁹.

Derecho de petición

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal* establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

⁹ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, en el artículo 13 de la *Constitución Local*, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos** que implican:

- a) La **recepción y tramitación** de la petición;
- b) La **evaluación material** conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario,
- d) Su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Postulación de candidaturas por partidos políticos

De igual forma, como se mencionó anteriormente el artículo 35 de la *Constitución Federal* refiere que el derecho de **solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su **registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

Por su parte, de igual forma el 41 de la *Constitución Federal* dispone que los partidos políticos, que se definen como entidades



de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que los partidos políticos nacionales **tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.**

Por otro lado, la *Constitución Local* en su artículo 25, apartado B, fracción I, se reconoce el derecho de los partidos políticos para **solicitar el registro de candidatos de elección popular.**

Así mismo, la *Ley de Instituciones*, en su artículo 182 establece, que corresponde a los **partidos políticos** nacionales y **locales** el **derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia.

Sustitución de candidaturas registradas

La *Ley de Instituciones* señala en su artículo 189 que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al *Consejo General*, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. En este último caso, **no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.** Para la corrección o

sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de la *Ley de Instituciones*.

c) En los casos en que la renuncia del **candidato fuera notificada por éste al Consejo General**, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.

De lo anterior, en lo que interesa al presente caso, la Ley señala claramente que una vez fenecido el plazo para el registro de candidaturas (lo que ocurrió el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro), los partidos podrán solicitar la sustitución de candidaturas únicamente por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**, la cual, será procedente siempre y cuando se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección, es decir, para el presente proceso electoral 2023-2024 dicho plazo feneció el dos de mayo de la presente anualidad.

IEEPCO-CG-39/2024

En ese sentido, es fundamental considerar que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, en la elección de Ayuntamientos del estado de Oaxaca, estaban obligados a postular candidaturas que cumplieran con acciones afirmativas y el principio de paridad. Por cada segmento de competitividad se debía postular:

- **35% de candidaturas** de personas con autoadscripción indígena calificada.
- **3% de candidaturas** de personas con autoadscripción afroamericana calificada.



- **6% de candidaturas** de personas con discapacidad permanente.
- **10% de candidaturas** de personas mayores de sesenta años.
- **10% de candidaturas** de personas jóvenes.

Estas medidas aseguraban una representación equilibrada y justa de los diversos grupos en la sociedad.

5.6.1 Se acredita la omisión de la responsable en no dar respuesta a la solicitud efectuada por MC respecto del registro de la sustitución de candidaturas de la planilla de la concejalía al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, postulada por MC

Del análisis al caso concreto, se sostiene que **le asiste la razón a la parte actora pues la responsable fue omisa en emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de sustitución de su registro** en la integración de la planilla de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, postulada por *MC*, atendiendo las siguientes consideraciones.

El veintinueve de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024¹⁰, en el cual determinó el registro de la integración de las planillas de concejalías, entre ellas, la correspondiente al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, postulada por *MC* la cual quedó integrada de la siguiente manera:

N°	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
1	Guillermina Pacheco Herrera	Marina Cortés Solís
2	Juan Ignacio Méndez Méndez	Adrián Huey Teófilo
3	Cleotilde Josefina Méndez Huey	

¹⁰ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 106 del expediente en que se actúa.

4	Feliciano Arzola Ramírez	
5	Rubicela Méndez Marín	

Posterior a ello, los días cinco y seis de mayo, mediante oficios IEEPCO-382-CME-006-2024¹¹ y IEEPCO-382-CME-007-2024¹², el Secretario del *CME* informó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO* que comparecieron las **candidaturas de la primera, segunda, tercera, y quinta concejalía propietaria de la planilla postulada por MC para presentar escritos de renuncia y ratificaciones** de las mismas, respecto a sus postulaciones.

Asimismo, por cuanto hace a las candidaturas respecto de las postulaciones a la primera y segunda concejalía suplente por *MC*, mediante oficio IEEPCO-382-CME-005-2024¹³, el Secretario del *CME* informó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO* que acudió el ciudadano Leobardo Inocente Solís Martínez, en representación de dichas candidaturas presentando escritos de renuncia -sin la ratificación de los mismos-.

Derivado de las renunciaciones presentadas, mediante oficio IEEPCO/DEPPP/CI/760/2024¹⁴, de veintitrés de mayo, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO* dio vista a la representación propietaria acreditada ante el *Consejo General* de *MC* con las renunciaciones de las candidaturas a las concejalías del Ayuntamiento

¹¹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 222 del expediente en que se actúa.

¹² Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 242 del expediente en que se actúa.

¹³ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 262 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 267 del expediente en que se actúa.



de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, postuladas por *MC*, para que en el plazo de veinticuatro horas informara lo que a su derecho conviniera.

Precisando que las renunciaciones presentadas por la primera y segunda concejalías suplente – las personas Marina Cortés Solís y Teófilo Adrián Huey- no habían sido ratificadas.

En cumplimiento a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO*, mediante oficio con número de folio 008154¹⁵ la representación propietaria de *MC* acreditada ante el *Consejo General* solicitó el registro supletorio de la planilla de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina proporcionando que fuese registrada de la siguiente forma:

N°	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
1	Guadalupe Sánchez Cortés	Marina Cortés Solís
2	Marcelino Adrián Palafox Silva	Adrián Huey Teófilo
3	Lucrecia Zurita Ramírez	Francisca Juana Gil Martínez
4	Feliciano Arzola Ramírez	Hemeberto Herlindo Sierra Herrera
5	Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez	María Magdalena Solís Martínez

No obstante, no existió una respuesta de la responsable a la solicitud dado que esta fue presentado el viente de mayo, es decir, posterior a la emisión del acuerdo *IEEPCO-CG-108/2024*, en las que se declararon procedentes las renunciaciones presentadas por las personas postulados por *MC* la planilla de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, de

¹⁵ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios visible a foja 269 del expediente en que se actúa.

ahí que derivado de la jornada electoral, de la constancia de asignación¹⁶ a las concejalías postuladas por *MC* para integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, se advierte que dicho partido obtuvo una fórmula quedando integrada de la siguiente manera:

N°	Propietaria	Suplente
1	Espacio en blanco	Marina Cortés Solís

De lo anterior, es evidente que no existió una respuesta por parte de la responsable en la solicitud efectuada por *MC*.

Por ello, la parte actora acudió ante esta instancia con la pretensión de obtener su registro como candidatas y candidatos a las concejalías de la planilla propuesta por *MC* para la integración del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, fórmula en la que se privilegio la acción afirmativa mujer.

Es por lo anterior, que la parte actora sostiene que el *Consejo General* incurrió en una omisión al no haber tomado en cuenta la solicitud de veintitrés de mayo en la que el partido *MC* solicitó el registro supletorio de las concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, derivado de las renunciaciones presentadas.

Ahora bien, se observa que la responsable en su informe circunstanciado señala que es inexistente tal omisión basando su justificación en que mediante acuerdo IEEPCO-CG-108/2024¹⁷, de veinte de mayo, aprobó las sustituciones a las candidaturas de diputaciones por ambos principios y concejalías de ayuntamientos, en las que se advertían los espacios en blanco de las postulaciones realizadas por *MC*, mismas que fueron hechas del conocimiento a la representación propietaria de dicho partido político acreditado.

¹⁶ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 89 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 199 del expediente en que se actúa.



Por tanto, refiere que al no haber sido controvertido el acuerdo referido, existió un consentimiento expreso por parte de *MC* respecto a los espacios en blanco de las postulaciones realizadas por dicho partido, sin que refiera haber efectuado una repuesta a la solicitud efectuada.

De lo anterior, a criterio de este Tribunal, se acredita la omisión por parte de la responsable, ya que, si bien señala que se emitió el acuerdo IEEPCO/CG/108/2024, en el que se realizaron las sustituciones correspondientes a las candidaturas señaladas por los partidos políticos, en la que se desprendían los espacios en blanco derivado de las renunciaciones de las candidaturas a las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, postuladas por *MC*.

Sin embargo, la emisión del acuerdo no puede tomarse como una respuesta a la solicitud expresa de *MC*, en la que se solicitó el registro supletorio de las candidaturas derivado de las renunciaciones presentadas.

Es decir, la responsable pasó por alto la solicitud y voluntad expresa del partido *MC* de que la parte actora fuera registrada como planilla para las concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, lo que debió ser suficiente para que el *Consejo General* realizara un pronunciamiento de procedencia o no respecto de dicha solicitud, y no justificarse argumentando que emitió un acuerdo en el que se determinaron las sustituciones realizadas a cada uno de los partidos políticos.

En esa tesitura, era obligación del *Consejo General* de emitir una respuesta a la solicitud efectuada por el partido *MC* en la que se solicitaba de manera expresa su intención de registrar a la parte actora a las candidaturas de la planilla de *MC* para la integración de las concejalías del multicitado Ayuntamiento; por lo que la responsable debió considerar la petición solicitada, dado que conforme al acuerdo **IEEPCO-CG-39/2024**, en la postulación de la referida planilla se encontraba la postulación de personas que

debían cumplir con las acciones afirmativas y el principio de paridad.

Por lo anterior, se considera incorrecto y restrictivo el actuar indebido del *Consejo General* al haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud presentada por el partido, pues con tal omisión la responsable no estuvo en posibilidad de analizar la solicitud y considerar a las personas candidatas que se encontraban postuladas por una acción afirmativa o bajo el principio de paridad.

Para mayor entendimiento, se tiene que en el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las medidas o acciones afirmativas o positivas¹⁸, que la *Suprema Corte* ha identificado como aquellas cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.

Por tanto, el Alto Tribunal del país ha dicho que son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate.

Por su parte, la *Sala Superior*¹⁹ ha sostenido que las acciones afirmativas, dimanen de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución y tienen como propósito

¹⁸ Este tipo de medidas, entre ellas, las de naturaleza legislativa, las ha reconocido el Tribunal Pleno de la SCJN, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta el dieciséis de agosto de dos mil diez, párrafo 223. En el amparo directo en revisión 466/2011, fallado el 23 de febrero de 2015. Recientemente, la Primera Sala, en el amparo en revisión 603/2019 resuelto en sesión de 13 de enero de 2021, por mencionar algunos.

¹⁹ Véase SUP-JDC-338/2023.



aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación de las personas en la vida democrática del país.

Aunado a que, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Así, las acciones afirmativas están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones.

En la jurisprudencia 11/2015 emitida por la *Sala Superior*, se establece que la finalidad de las acciones afirmativas es: “hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades” y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Asimismo, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que **permiten la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados**, por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

Por ello, **la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional,**

cuya optimización dimana de un mandato expreso de la *Constitución Federal* y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, existe una obligatoriedad para cualquier autoridad que se encuentre frente a algún asunto en que se advierta la posible discriminación de grupos en situación vulnerable, de tomar en cuenta la consideración especial hacia sus derechos conforme con la constitución, así como los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país.

Así, para garantizar el cumplimiento de la acción afirmativa mujer, es indispensable eliminar las barreras que impiden el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva - haciendo valer su voz ante un órgano político -, pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia²⁰.

Por tanto, debe privilegiarse una interpretación de las normas de esta naturaleza que no se traduzca en el establecimiento de un límite.

Además, la finalidad de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, no solo versó sobre la paridad en todos los órganos del Estado, sino que **tuvo como finalidad implementar la transversalidad para incluir a las mujeres en toda actividad estatal**, asegurando la visibilización e inclusión de las mujeres

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, la responsable pasó desapercibido que la persona que encabeza la solicitud de registro

²⁰ RODRIGUEZ Ruiz, Blanca and RUBIO-MARÍN, Ruth "Constitutional Justification of Parity Democracy". *Alabama Law Review*, Vol. 60, 2009.



supletorio es una mujer, por tanto, inobservó que quien encabeza la solicitud de registro forma parte de un grupo vulnerable como lo son las mujeres, quienes históricamente han sido subrepresentadas derivado de la desigualdad estructural que históricamente han padecido las mujeres y la competencia desigual.

En ese sentido, el *Consejo General* se limitó en señalar que en acuerdo IEEPCO-CG-108/2024 se había determinado lo relativo a las sustituciones, sin que remita constancia alguna con la que se acredite haber dado respuesta a la solicitud efectuada por *MC* respecto al registro de la parte actora, ya que a toda petición formulada debe recaer una respuesta expresa, lo cual pasó por alto.

Pues al ser omisa en dar una respuesta no solo se vulneró el derecho de votar y ser votado de la parte actora, sino que dejó de atender el contexto del caso y de que la persona que encabeza la planilla de la solicitud de registro forma parte de un grupo vulnerable, por lo que se encontraba obligada a atender la solicitud y garantizar el cumplimiento de dicha acción afirmativa.

En consecuencia, se considera que en el caso se debió juzgar con perspectiva de género al tratarse de una solicitud de registro por la acción afirmativa mujer, en aras de garantizar los derechos político-electorales de la parte actora.

Por ello, el agravio resulta **fundado** por lo que debe declararse existente **la omisión**, sin que ello implique que este Tribunal emita un pronunciamiento en plenitud de jurisdicción respecto a la procedencia o no de la solicitud de registro.

Ya que atendiendo al precedente de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-686/2024, sostuvo que con la solicitud de registro efectuada es indispensable que exista un pronunciamiento por parte del *Consejo General* derivado de la solicitud expresa realizada. Debido a que a toda solicitud expresa debe recaer una respuesta para evitar dejar al impetrante en estado de indefensión.

Por tanto, atendiendo dicho criterio, lo procedente es ordenar al *Consejo General* que emita un pronunciamiento de procedencia o no respecto de la solicitud de registro supletorio realizado.

5.6.2 Es inexistente la violencia política alegada por la parte actora, pues no obstante que se acreditó la omisión de la solicitud de su registro, ello no es suficiente para acreditar que dicha omisión atendió a una cuestión discriminatoria o con la finalidad de menoscabar su dignidad o imagen

La parte actora argumenta que la omisión por parte de la responsable de la diligencia a la respuesta de su solicitud de registro supletorio implica a que se actualice *VP* generalizada perpetrada en su contra.

Al respecto debe decirse que la *VP* reconocida por la *Sala Superior* se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo²¹.

Esto es, la *VP* es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

En ese sentido, la *VP* no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se involucran relaciones asimétricas de poder²², por lo que su alcance es el de proteger los derechos

²¹ Véase el SUP-REC-61/2020.

²² Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE**



político-electoral de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Ahora bien, Este Tribunal determina que el planteamiento de agravio es **infundado**, por ende, ineficaz para alcanzar la pretensión principal de la parte actora, consistente en que se declare la actualización de la violencia política debido a que si bien se acreditó la omisión de dar respuesta a la solicitud efectuada, ello no constituye VP, pues para que esta se actualice tiene que acreditarse que los actos desplegados tuvieron una connotación dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo cual en el caso no aconteció.

Ello porque, se tiene presente que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

No obstante, **la impartición de juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género o situación de vulnerabilidad de la parte promovente**, ni que se soslayen los requisitos de procedibilidad para la promoción de cualquier medio de defensa en el contexto del análisis de este tipo de controversias

APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

y, mucho menos, que sin más se tengan por acreditados los hechos materia de la denuncia y sus alcances.

En este sentido, aun en el supuesto que la materia de impugnación se vincule con la probable comisión de *VP*, **tal circunstancia debe estar acreditada en autos o mínimamente deben existir los elementos probatorios necesarios y suficientes para llegar a tal convicción judicial**. Esto es, no puede llegar al extremo de obviar las formalidades procesales y probatorias, la aplicación de la normativa constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la *Sala Superior* de este Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dictar una determinación debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, porque la observación integral de esos elementos son los que permitirán al operador jurídico arribar a una decisión judicial en la que se pondere adecuadamente la perspectiva de género, en el contexto de la administración de justicia y la debida defensa (presunción de inocencia).

En ese sentido, del análisis de expediente, así como de la omisión acreditada, no se advierten elementos que de manera indiciaria evidencien que la conducta omisiva se llevó a cabo para **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública** de la parte actora.

Se dice lo anterior al no existir pruebas suficientes que pudiesen relacionarse con las manifestaciones expresadas por la parte promovente, pues la simple manifestación y acreditación de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de registro supletorio efectuada es insuficiente para acreditar la existencia de *VP*.

Ello en atención al criterio asumido por la *Sala Superior* en el que establece que la omisión y obstrucción no conlleva de manera inmediata a la existencia de *VP*, pues para que esta se actualice,



debe identificarse plenamente que el acto derive de una cuestión discriminatoria en la que tenga como finalidad un menoscabo a la dignidad humana de la víctima causando una afectación a su integridad o imagen pública, lo que en el caso no acontece.

Al no existir elemento probatorio que demuestre que la omisión de la responsable tenga implique una vulneración a la dignidad humana de la parte actora, así como demeritar su percepción frente a la ciudadanía y su capacidad, dado que en el caso versó sobre la omisión de su registro sin que se advierta que haya sido por una cuestión de discriminación.

O en su caso, que el objetivo haya sido para generar una afectación a su integridad humana, pues la parte actora sin remitir elemento probatorio para sustentar su dicho, se limita a referir que dicha omisión actualiza la VP, siendo omiso de señalar circunstancias de tiempo modo y lugar en que se perpetró la VP.

Bajo esa óptica, se concluye la inexistencia de VP atribuida a la responsable, pues no obstante que sus manifestaciones son declaraciones unilaterales y subjetivas, tampoco existen elementos probatorios con los que se pueda sustentar su dicho, a la par de que tampoco se tiene certeza de que la conducta omisiva de la responsable se llevara a cabo para **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública** de la parte actora, **de ahí lo infundado del agravio.**

En consecuencia, **resulta inexistente la VP alegada.**

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar en suplencia de la queja fundado el agravio consistente en la omisión del *Consejo General* de realizar un pronunciamiento respecto a la solicitud de la sustitución de su registro a la planilla de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, postulada por MC lo procedente es:

1. Ordenar al *Consejo General* para que, **en el plazo de veinticuatro horas** contadas a partir día de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie respecto a la solicitud de registro de la parte actora de la planilla de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, realizada por *MC*.

2. De ser procedente el registro, emita una nueva constancia de asignación en la cual se contemple a las personas que conformaron la formula de representación proporcional que corresponde a *MC* y realice el registro de la planilla del referido partido en la elección de integrantes del Ayuntamiento referido.

3. De igual forma, con el pronunciamiento emitido **deberá notificar dicha determinación a todas las candidaturas** que solicitaron su registro supletorio mediante oficio de veintitrés de mayo, incluyendo a la ciudadana Marina Cortés Solís – concejala suplente-.

3. Finalmente, una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo se le impondrá una **amonestación**²³.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política alegada por la parte actora en los términos de la presente ejecutoria.

²³ Lo anterior de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.



SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dé cumplimiento con lo ordenado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.